



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, veinticinco (25) de junio de dos mil trece (2013)

AUTO I-Nro:

PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ADRIANA MARÍA PALACIO QUINTERO
EJECUTADO: E.S.E. HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN
RADICADO: 050013333026 2013- 00126

REFERENCIA: RESUELVE RECURSO – REPONE AUTO- NIEGA LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el Hospital General de Medellín, en contra del auto del 02 de abril de 2013, mediante el cual se ordenó librar mandamiento de pago en contra de dicha entidad, el cual fue notificado electrónicamente el 24 de mayo de 2013.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

La señora Adriana María Palacio Quintero, actuando mediante apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de la E.S.E. Hospital General de Medellín, con el fin de que se libraré mandamiento de pago por la suma de doce millones setecientos cincuenta mil cuatrocientos sesenta y seis (\$12'750.466), más los correspondientes intereses moratorios, los cuales solicitan se tasan desde el día en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se haga el pago efectivo de la misma.

Dicha demanda se inadmitió el 21 de febrero de 2013, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se solicitó lo siguiente:

- “1. Deberá aportar copia de la demanda y sus anexos que deberá permanecer en la secretaría del Despacho, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.*
- 2. Deberá estimar razonadamente la cuantía, según lo dispuesto en el artículo 612 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 157 ibídem. Lo anterior para determinar la competencia.*
- 3. La prueba de la existencia y representación de la entidad demandada atendiendo a lo dispuesto en el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

Cumplido el término otorgado, se subsanaron los requisitos y se procedió por auto del dos de abril de los corrientes, a librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora Adriana María Palacio Quintero en contra de la E.S.E. Hospital General de Medellín.

La demanda fue notificada electrónicamente como lo ordena el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el 24 de mayo de 2013, según el acuse de recibido y constancia secretarial obrante a folios 66 y s.s del paginario; así mismo, en la misma fecha, se procedió a remitir los traslados físicos al Hospital General de Medellín.

Ahora, mediante solicitud allegada al Despacho dentro del término correspondiente, la entidad ejecutada, el Hospital General de Medellín, solicitó revocar el auto del dos de abril de 2013, sustentando su recurso en que las pretensiones de la demandante no son claras, pues que no tiene cuantía establecida, y que la petición realizada es genérica y sólo señala las bases con las cuales se pretende se haga la liquidación.

Expresa, que la suma por la cual se libra mandamiento ejecutivo no se encuentra plasmada en ninguna parte de los fallos, de igual forma, indica que las cantidades liquidadas no son reales, ni determinadas ni exigibles ya que no fueron concretadas y especificadas en la sentencia, y señala que el artículo 172 del Código de Contencioso Administrativo establece el trámite a seguir cuando las condenas se hacen en abstracto y que por tanto, al demandante le correspondía la carga procesal de promover el incidente previsto en los artículos 178 ibídem y el 137 del Código de Procedimiento Civil.

Dice, que la consecuencia de no promover el incidente de liquidación dentro del término establecido tiene como consecuencia la obligación de rechazar de plano la liquidación extemporánea y por tanto al realizarse el estudio de admisibilidad debió rechazarse de plano la demanda.

Finaliza exponiendo que, incoar procesos ejecutivos con base en sentencias en abstracto conllevaría a que se convirtieran en procesos declarativos donde habría que volver a abrir el debate probatorio para poder establecer de manera clara la obligación.

CONSIDERACIONES

El artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, establece la manera de realizar la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago, el texto del auto es el siguiente:

Modifíquese el Artículo [199](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso...”

De conformidad con lo anterior, es claro entonces, que electrónicamente se notifica la demanda y la providencia (ya sea, el auto admisorio ó el auto que libra mandamiento de pago contra entidades públicas), al buzón electrónico, al cual no se mandó copia de la providencia que cumplía con los requisitos para subsanar la demanda, entre ellos el de la cuantía en la que se estableció como monto doce millones setecientos cincuenta mil cuatrocientos sesenta y seis (\$12.750.466).Lo anterior, teniendo en cuenta que no es requisito legal allegar otras providencias o los anexos al buzón electrónico.

Sin embargo, tal y como lo ordena la norma transcrita, se remitió copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, entre los cuales, se encontraba el documento de cumplimiento de requisitos, en el cual se estableció el valor de la cuantía, el cual se pudo observar por la parte ejecutada tal como se evidencia a folio 72 del expediente.

Ahora, en cuanto a las indicaciones que hace la parte ejecutante sobre la indeterminación de la cuantía y la abstracción en que se elevan las pretensiones, aclara este Despacho que se inadmitió el proceso por este motivo; sin embargo, analizando nuevamente el escrito que da cumplimiento a los requisitos, se percata el Despacho que si bien la cuantía se determinó, la misma no se razonó, es decir, frente a los factores y los valores que la parte ejecutante expresa, se desconoce de donde se derivan; y si bien es cierto, que se expresa que se hizo de conformidad con la planilla de pagos obrante en el cuaderno de pruebas, de dicha planilla no se puede deducir que tipo de horas son diurnas o nocturnas ó cuales son de días dominicales o festivos.

Conforme con lo expuesto, es necesario, hacer nuevamente el estudio sobre la debida conformación del título ejecutivo, para el efecto

En lo referente a los procesos de ejecución, el Código de Procedimiento Civil, señala:

ARTÍCULO 491. EJECUCION POR SUMAS DE DINERO. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar la tasa porcentual de la misma.”

Dicha cifra en este caso, no es liquidable por una simple operación aritmética, pues en el sub examine indica la parte ejecutante que se cancelaron unos valores por el Hospital General de Medellín, de los que dice no se pagaron las horas extras y otros conceptos que a través de este proceso se reclaman.

El Consejo de Estado¹ al referirse a la ejecución de sumas de dinero en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ha manifestado lo siguiente:

Al respecto esta Sala encuentra que los documentos que se aportaron no integran el título ejecutivo complejo porque no cumplen con los requisitos legales ordenados por el artículo 488 del C.P.C., el cual establece:

“ARTÍCULO 488.- Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su

¹ Sentencia del 25 de enero de 2007. Radicación número: 50001-23-31-000-2005-00309-01(32217). C.P. Enrique Gil Botero

causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso- administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

“La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294”.

En efecto, según esa disposición, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las formales miran que el documento o documentos conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados en la norma, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

Por obligación expresa debe entenderse aquella que aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el “crédito - deuda” sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.

Por obligación clara: se significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Por obligación exigible se comprende o traduce aquella que puede demandarse por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, tal exigibilidad se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento. (...)”

Ahora, la Doctrina ha establecido que los jueces administrativos deben tener claro que el mandamiento ejecutivo no podrá ordenar el cumplimiento de obligaciones que no consten en el título judicial ejecutado, pues si así se procede, se estará modificando la parte resolutive de la providencia.²

Visto lo anterior, el ejecutante no adecuó la cuantía de manera correcta y por tanto no cumplió con el requisito exigido, generando como consecuencia la no configuración del título ejecutivo, en tanto, a que en este caso particular, en donde la condena fue en abstracto y la entidad ejecutante ya hizo ciertos pagos, no se puede determinar con una simple operación que valor es el que corresponde a las horas que deben reconocerse, y tampoco existe documentación que demuestre la claridad del crédito.

² Tamayo Rodríguez, Mauricio Fernando. La acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa. Medellín, Librería Jurídica Sánchez, cuarta edición 2013.

